

8
1

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 13 de marzo de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de marzo de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Mauricio Builes Aguilar
Demandado:	Andrés Felipe Díaz Builes Verónica Jiselle Avendaño Pineda
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

El 13 de marzo de los corrientes, el señor Andrés Mauricio Builes Aguilar, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía en contra de Andrés Felipe Díaz Builes y Verónica Jiselle Avendaño Pineda, pretendiendo el recaudo de las obligaciones que señaló que éste le adeudaba (Fol. 5 y 6).

Para tal efecto, se adunó como base de recaudo, documento denominado "letra de cambio", aceptada por la parte demandada (Fol. 1)

Ahora, tratándose de títulos valores, el Estatuto Comercial, contempla de manera expresa los requisitos comunes a todos, en el precepto 621, para ser considerados como tal, que son:

"1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2°) **La firma de quien lo crea.**" (Resalto intencional).*

Es así, que advierte el Despacho, que los documentos allegados como títulos carecen de la firma de quien los creó, pues sólo reposa en el mismo, la firma del aceptante.

Lo anterior, desnaturaliza la estructura tripartita propia de la letra de cambio, compuesta por girador, girado y beneficiario.

Así las cosas, la omisión de este requisito, impide que la obligación contenida en los documentos arrimados como base de recaudo puedan ejecutarse a través de la acción cambiaria, toda vez que no puede considerarse que los mismo tengan la calidad de títulos valores, ante el incumplimiento de uno de los requisitos que se exigen con dicha finalidad.

En consecuencia, no existiendo título que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado y en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ANDRÉS MAURICIO BUILES AGUILAR, en contra de los señores ANDRÉS FELIPE DÍAZ BUILES y VERÓNICA JISELLE AVENDAÑO PINEDA, por ausencia de título valor que permita acudir a la acción cambiaria.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M. _____ Secretario
